

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente proveniente de la oficina de reparto, a fin de ser calificada. Advirtiendo además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho, quien funge como apoderada judicial del extremo activo, en la actualidad no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogada. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 29 de septiembre de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIAN DARIO TORRES MEJIA, instaurada por ULDARICO TORRES BOLAÑOS, en calidad padre del causante, a través de apoderada judicial, procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante consignado en él, no coincide plenamente con el registrado en el SIRNA, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

b.- Deberá el actor cumplir con los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir con destino a todos los demás herederos conocidos copia física de la acción.

c.- Sírvase aclarar el hecho segundo del libelo introductor, el cual se encuentra notoriamente contrario a la realidad, en atención que de la simple lectura del certificado de tradición y escritura pública anexos, se extrae claramente la existencia de una pareja del causante, evidenciándose que las afirmaciones elevadas no son ciertas.

d.- Como en el instrumento público y certificado de tradición aportados, se aprecia la existencia de una unión del causante con la señora MARIA FERNANDA ROMERO MEJIA, deberá adecuarse el escrito demandatorio incluyéndola en la sucesión, conforme el numeral 3 del canon 488 del CGP.

e.- Se debe aportar como anexo la prueba del estado civil de la señora ROMERO MEJIA, a quien omite incluir en el trámite sucesorio, empero de los anexos se evidencia su existencia, en atención del numeral 8 del artículo 489 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para proceso liquidatorio de SUCESION INTESTADA, y conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente trámite sucesoral, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e96b8b1a8a67bdc4cf357c0e43f20ff15c43e4c803dd2007bc20492c4b8a9
da**

Documento generado en 29/09/2020 10:36:36 a.m.